

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECURSO DE REVISIÓN: 0619/2017
EXPEDIENTE: 0459/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0619/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARICELA MARTÍNEZ CORONEL** y **JORGE GARCÍA AMBROCIO**, aduciendo carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** y **SÍNDICO MUNICIPAL**, respectivamente, ambos del **MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA** en calidad de autoridades demandadas, en contra del proveído de 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el juicio de nulidad 0459/2016 promovido por ***** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA** y **otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el proveído de 9 nueve de febrero de dos mil diecisiete dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **0459/2016**, **MARICELA MARTÍNEZ CORONEL** y **JORGE GARCÍA AMBROCIO**, aduciendo carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** y **SÍNDICO MUNICIPAL**, respectivamente, ambos del **MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA** en calidad de autoridades demandadas, interponen en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

“...En relación al segundo, dígaseles que toda vez que no exhiben las copias simples de los documentos que acompaña a su escrito de contestación de demanda, para correr traslado al administrado, como lo establece el artículo 155 de la ley de la materia, no ha lugar a tenerlos dando contestación a la demanda instaurada en su contra; en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de antecede y se les tiene por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo. ...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorio del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete dictado vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0459/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al análisis del escrito de inconformidades se precisa que los promoventes **MARICELA MARTÍNEZ CORONEL** y **JORGE GARCÍA AMBROCIO** manifiestan que interponen recurso de revisión en su calidad de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, ambos del Municipio de Villa De Zaachila, Oaxaca y que tal carácter lo acreditan con la toma de protesta al cargo así como con la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

A este respecto se apunta que para la solución del presente asunto se remitieron los autos del juicio natural, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales y de las que se tiene que **contrario** a lo afirmado por los ocursoantes, en el expediente principal no constan los documentos consistentes en la toma de protesta al cargo ni la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, menos aún se les ha reconocido su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, de la Villa de Zaachila Oaxaca, y conforme a las constancias del presente cuaderno de revisión que también tienen valor probatorio pleno en los términos del numeral citado, tampoco se advierte la exhibición del documento que demuestre la personería que dicen tener, es decir, no consta la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquél en que conste que rindieron protesta de ley, tal como lo exige el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en comento.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta manera, no se tiene por demostrada su personería ni en el juicio principal, ni en el actual medio de defensa. **Así**, en términos de los artículos 117, párrafo cuarto y 120 en relación con el 206, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para

el Estado de Oaxaca¹, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete las autoridades deben comparecer por sí o a través de la unidad jurídica encargada de su defensa, y para tener demostrada su personería deben exhibir la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta; pudiendo interponer recurso de revisión las partes en el juicio.

En estas condiciones, no ha sido reconocida la personería de los promoventes ni en el juicio natural ni en el presente medio de revisión, de donde no están legitimados para interponer recurso de revisión en contra de resolución alguna dictada por la primera instancia, por lo que, **se desecha** este medio de impugnación por no tener demostrada la personería para promover.

Por las narradas razones, se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimados para promover por no demostrar la personería que ostentan, y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimados para promover por no demostrar la personería que ostentan, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

¹ “**Artículo 117.-** ... La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables...”

“**Artículo 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS